

EDUCACIÓN REVISTA

GRUPO BT



Boletín del Trabajo

NOTIFICACIÓN
DESVINCULACIÓN

EDICIÓN
NOVIEMBRE
2025 CHILE

ABORDAJE DE LOS PROCESOS
ADMINISTRATIVOS PARA LAS
NOTIFICACIONES Y
DESVINCULACIONES, EN EL
ÁMBITO EDUCACIONAL

INCLUYE: BOLETÍN INFORMATIVO BOLETÍN ESTADÍSTICO

DIRECTOR Y REPRESENTANTE LEGAL

Ricardo Montero Mosquera

EDITORES

Boletín Laboral Ediciones SPA

COLABORADORES

Raúl Contreras Gómez

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN

Heyleen Flores Ramírez

EDICIÓN

NOVIEMBRE 2025

Printed in Chile

©2025

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN

TOTAL O PARCIAL

Al finalizar el año escolar, es muy importante la evaluación de los RR.HH. y para ello, debemos tener una lectura seria sobre situaciones probables de despido docente y no docentes, sin importar su dependencia; lo importante es reconocer cuáles son las normas que aplican para la terminación de sus contratos, ya sea por término del plazo o por necesidades de la empresa. Entonces cobra vital importancia esta publicación, donde revisaremos cuáles son las normas específicas que rigen el despido docente o despido del personal asistente, según legislación vigente.

CONTENIDO

EDITORIAL	4
ABORDAJE DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS PARA LAS NOTIFICACIONES Y DESVINCULACIONES, EN EL ÁMBITO EDUCACIONAL.....	5
I.- DESVINCULACIONES	7
REQUISITOS Y FORMALIDADES DEL TÉRMINO AL CONTRATO DE UN DOCENTE.....	7
1.- SECTOR PARTICULAR SUBVENCIONADO.....	7
1.1- AVISO DE TÉRMINO DE CONTRATO SI SE INVOCA LA CAUSAL DE NECESIDADES DE LA EMPRESA.....	8
1.2- ESTATUTO DOCENTE SOBRE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO, POR CASOS ESPECIALES	9
2.- SECTOR MUNICIPAL Y SERVICIOS LOCALES.....	10
2.1.- POR ACOGERSE A LA RENUNCIA ANTICIPADA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO FINAL ARTÍCULO 70.....	10
2.2.- POR APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 19 S.....	10
3.- OTRAS CAUSALES APLICABLES A UNA CORPORACIÓN MUNICIPAL DE EDUCACIÓN.....	12
II.- CARTA AVISO SEGÚN CAUSALES	13
2.1.- FORMALIDADES EN SU CUMPLIMIENTO	13
2.2.- DOCENTES SUJETOS AL ESTATUTO DOCENTE Y SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DEL TRABAJO (SERVICIOS LOCALES Y MUNICIPAL)	14
2.3.- ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN	16
III.- FINIQUITO POR TERMINO DE RELACION LABORAL.....	17
3.1.- DESCRIPCIÓN	18
3.2.- EL FINIQUITO QUE SE RATIFICA EN INSPECCIONES DEL TRABAJO DEBE CONTENER LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES:.....	20
3.3.- DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EL TRÁMITE EN LÍNEA:.....	20
3.4.- ¿QUÉ ES EL FINIQUITO LABORAL ELECTRÓNICO?	23
3.5.- ¿CÓMO INGRESA EL EMPLEADOR AL TRÁMITE CONTRATO DE TRABAJO ELECTRÓNICO?	23
3.6.- ANEXO DE DECLARACIÓN JURADA POR CONCEPTO DE RETENCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA.....	23
BOLETÍN INFORMATIVO NOVIEMBRE 2025	25
VACACIONES PROPORCIONALES DE DOCENTES Y ASISTENTES DE LA EDUCACION, ES UN CONCEPTO QUE NO CORRESPONDE SEGÚN LA LEGISLACION VIGENTE.....	25
CARTOLA DE VALORES EDUCACIONALES AÑO 2024 - 2025	27
DIRECTORIO DE PUBLICACIONES EDUCACIONALES AÑO 2025	32

EDITORIAL

El artículo 78 del Estatuto Docente establece que las relaciones laborales entre los empleadores educacionales del sector particular y los profesionales de la educación que laboran en ellos, entre los que se encuentran los establecimientos educacionales particulares subvencionados, son de derecho privado y se rigen por las normas del Código del Trabajo y sus disposiciones complementarias en todo aquello que no esté expresamente contenido en el Título IV de dicho estatuto. En lo que respecta a las normas sobre terminación del contrato de trabajo de los profesores, cabe señalar que el Estatuto Docente se encarga de regular sólo algunos aspectos de las causales de término de la relación laboral prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo, rigiendo en lo no reglamentado por el Estatuto Docente como, asimismo, respecto de las demás causales de terminación de la relación laboral, el Código del Trabajo.

En el sector municipal, prevalece el Estatuto Docente y de manera supletoria el Código del Trabajo, dejando de lado los SLEP, quienes se rigen solamente en lo establecido en el DFL1 Estatuto Docente.

Por su parte los Asistentes de la Educación, son contratos regidos por las normas del Código del Trabajo y de manera supletoria algunos articulados de la Ley 21109

Finalmente, como es de conocimiento, las normas reguladas por los Estatutos vigentes, el Código del Trabajo es lo que nos permite mejorar su interpretación a través de la diversidad de Dictámenes, Jurisprudencias, Decretos y Circulares.

El director

ABORDAJE DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS PARA LAS NOTIFICACIONES Y DESVINCULACIONES, EN EL ÁMBITO EDUCACIONAL

© Dr. Raúl Contreras Gómez,
Asesor Educacional Grupo Boletín del Trabajo

Resumen:

En lo que respecta a las normas sobre terminación del contrato de trabajo de los profesores, cabe señalar que el Estatuto Docente regula solo algunos aspectos de las causales de término de la relación laboral prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo, rigiendo en lo no reglamentado por el Estatuto Docente como, asimismo, respecto de las demás causales de terminación de la relación laboral, el Código del Trabajo. También, si el empleador invoca la causal del artículo 161 del Código del Trabajo para poner término al contrato de trabajo de un asistente, deberá dar aviso al trabajador con 30 días de anticipación.

Abstrac:

Regarding the rules on termination of the employment contract of teachers, it should be noted that the Teaching Statute regulates only some aspects of the grounds for termination of the employment relationship provided for in article 161 of the Labor Code, governing what is not regulated by the Teaching Statute as, likewise, with respect to the other grounds for termination of the employment relationship, the Labor Code. Also, if the employer invokes the grounds of article 161 of the Labor Code to terminate the employment contract of an assistant, he must give the worker 30 days' notice.

Presentación:

El artículo 78 del Estatuto Docente establece que las relaciones laborales entre los empleadores educacionales del sector particular y los profesionales de la educación que laboran en ellos, entre los que se encuentran los establecimientos educacionales particulares subvencionados, son de derecho privado y se rigen por las normas del Código del Trabajo y sus disposiciones complementarias en todo aquello que no esté expresamente contenido en el Título IV de dicho estatuto. En lo que respecta a las normas sobre terminación del contrato de trabajo de los profesores, cabe señalar que el Estatuto Docente se encarga de regular sólo algunos aspectos de las causales de término de la relación laboral prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo, rigiendo en lo no reglamentado por el Estatuto Docente como, asimismo, respecto de las demás causales de terminación de la relación laboral, el Código del Trabajo. Ahora bien, el inciso 4° del artículo 162 del Código del Trabajo establece que cuando el empleador invoca la causal de necesidades de la empresa para el despido, el aviso debe darse al trabajador, con copia a la Inspección del Trabajo, a lo menos con 30 días de anticipación. Sin embargo, no se requerirá esta anticipación cuando el empleador pague al trabajador una indemnización en dinero efectivo sustitutiva del aviso previo, equivalente a la última remuneración mensual devengada. Por su parte, el artículo 87 del Estatuto Docente prescribe que, si el empleador pusiese término al contrato de trabajo de un profesor por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 161 del Código del Trabajo, debe pagarse además de la indemnización por años de servicios, otro adicional equivalente al total de las remuneraciones

que habría tenido derecho a percibir si dicho contrato hubiese durado hasta el término del año laboral en curso. La misma norma estatutaria establece que el empleador puede poner término al contrato por la referida causal sin incurrir en la obligación del pago precedente, si la terminación de los servicios se hace efectiva el día anterior al primero del mes en que se inician las clases del año escolar siguiente y el aviso de tal desahucio se haya dado con a lo menos 60 días de anticipación a esta misma fecha. Así las cosas, si el empleador ha invocado la causal del artículo 161 del Código del Trabajo para poner término al contrato de trabajo de un docente, deberá dar aviso al trabajador con 30 días de anticipación, conforme lo establece el inciso 4° del artículo 162 del referido Código, salvo que pretendiera exonerarse del pago de la indemnización adicional que se consigna en el inciso 1° del artículo 87 del Estatuto Docente, en cuyo caso el preaviso de término de contrato debe darse a lo menos con 60 días de anticipación al día anterior al primero del mes en que se inician las clases en el año escolar siguiente.

Respecto a los Asistentes, el empleador que decide poner término al contrato de un dependiente por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, por necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, debe comunicarlo por escrito al trabajador, personalmente o por correo certificado, con copia a la Inspección del Trabajo respectiva, informando la causal legal aplicada (artículo 161 del Código del Trabajo), los hechos en que se funda el despido (los motivos), el estado de pago en que se encuentran sus imposiciones hasta el último día del mes anterior al despido, adjuntando los comprobantes que acrediten tal pago respecto del período trabajado y, en caso de corresponder, el monto de las indemnizaciones que se pagarán por el término del contrato. La referida comunicación debe darse dentro del plazo que otorga la ley, esto es, con una anticipación de 30 días, a lo menos, salvo que se pague la indemnización sustitutiva del aviso previo equivalente a 30 días de remuneración. Al término de la relación laboral debe pagarse lo adeudado y firmarse el correspondiente finiquito, el que debe ser ratificado por un ministro de fe que puede ser, entre otros, un inspector del trabajo o un notario público. Finalmente, si se opta por dar el aviso con la anticipación antes indicada, la información relativa al pago de las cotizaciones, así como su acreditación debe ser comunicada, a más tardar, el día en que termina la relación laboral, caso en el cual debe incluirse en tal información el estado de pago de las imposiciones del mes en que se da el aviso.

El sector municipal, no difiere más de lo enunciado, salvo algunas interpretaciones en consulta al Estatuto Administrativo, 19070 y Código del Trabajo cuando corresponda. Entonces, procede cuando: a) Renuncia voluntaria. b) Falta de probidad, conducta inmoral, establecidas fehacientemente en un sumario. c) Incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función, tales como la no concurrencia del docente a sus labores en forma reiterada, impuntualidades reiteradas del docente, incumplimiento de sus obligaciones docentes conforme a los planes y programas de estudio que debe impartir, abandono injustificado del aula de clases o delegación de su trabajo profesional en otras personas. d) Término del período por el cual fue efectuado el contrato. e) Por obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia de un régimen previsional, en relación a las respectivas funciones docentes. f) Fallecimiento. g) Aplicación del inciso séptimo del artículo 70. (Del Estatuto Docente) h) Salud irrecuperable o incompatible con el desempeño de su función. i) Pérdida sobreviniente de algunos de los requisitos de incorporación a una dotación docente. j) Supresión de las horas que sirvan. l) Disposición del sostenedor, a proposición del director del establecimiento en el ejercicio de su facultad (tratándose de los docentes mal evaluados en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley). Estas causales son aplicables tanto a aquellos docentes ingresados a la dotación docente en calidad de titulares, como a aquellos que han ingresado a la dotación docente como contratados, desempeñando labores docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de titulares.

I.- DESVINCULACIONES

REQUISITOS Y FORMALIDADES DEL TÉRMINO AL CONTRATO DE UN DOCENTE

1.- SECTOR PARTICULAR SUBVENCIONADO

En lo que respecta a las normas sobre terminación del contrato de trabajo de los profesores, cabe señalar que el Estatuto Docente regula solo algunos aspectos de las causales de término de la relación laboral prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo, rigiendo en lo no reglamentado por el Estatuto Docente como, asimismo, respecto de las demás causales de terminación de la relación laboral, el Código del Trabajo. Así, si el empleador invoca la causal del artículo 161 del Código del Trabajo para poner término al contrato de trabajo de un docente, deberá dar aviso al trabajador con 30 días de anticipación, conforme lo establece el inciso 4° del artículo 162 del referido Código, salvo que pretendiera exonerarse del pago de la indemnización adicional que se consigna en el inciso 1° del artículo 87 del Estatuto Docente, en cuyo caso el preaviso de término de contrato debe darse a lo menos con 60 días de anticipación al día anterior al primero del mes en que se inician las clases en el año escolar siguiente.

El artículo 78 del Estatuto Docente establece que las relaciones laborales entre los empleadores educacionales del sector particular subvencionado y los profesionales de la educación que laboran en ellos, entre los que se encuentran los establecimientos educacionales particulares subvencionados, son de derecho privado y se rigen por las normas del Código del Trabajo y sus disposiciones complementarias en todo aquello que no esté expresamente contenido en el Título IV de dicho estatuto. En lo que respecta a las normas sobre terminación del contrato de trabajo de los profesores, cabe señalar que el Estatuto Docente se encarga de regular sólo algunos aspectos de las causales de término de la relación laboral prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo, rigiendo en lo no reglamentado por el Estatuto Docente como, asimismo, respecto de las demás causales de terminación de la relación laboral, el Código del Trabajo. Ahora bien, el inciso 4° del artículo 162 del Código del Trabajo establece que cuando el empleador invoca la causal de necesidades de la empresa para el despido, el aviso debe darse al trabajador, con copia a la Inspección del Trabajo, a lo menos con 30 días de anticipación. Sin embargo, no se requerirá esta anticipación cuando el empleador pague al trabajador una indemnización en dinero efectivo sustitutiva del aviso previo, equivalente a la última remuneración mensual devengada. Por su parte, el artículo 87 del Estatuto Docente prescribe que, si el empleador pusiese término al contrato de trabajo de un profesor por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 161 del Código del Trabajo, debe pagarse además de la indemnización por años de servicios, otro adicional equivalente al total de las remuneraciones que habría tenido derecho a percibir si dicho contrato hubiese durado hasta el término del año laboral en curso. La misma norma estatutaria establece que el empleador puede poner término al contrato por la referida causal sin incurrir en la obligación del pago precedente, si la terminación de los servicios se hace efectiva el día anterior al primero del mes en que se inician las clases del año escolar siguiente y el aviso de tal desahucio se haya dado con a lo menos 60 días de anticipación a esta misma fecha. Así las cosas, si el empleador ha invocado la causal del artículo 161 del Código del Trabajo para poner término al contrato de trabajo de un docente, deberá dar aviso al trabajador con 30 días de anticipación, conforme lo establece el inciso 4° del artículo 162 del referido Código, salvo que pretendiera exonerarse del pago de la indemnización adicional que se consigna en el inciso 1° del artículo 87 del Estatuto Docente, en cuyo caso el preaviso de término de contrato debe darse a lo menos con 60 días de anticipación al día anterior al primero del mes en que se inician las clases en el año escolar siguiente.

1.1- AVISO DE TÉRMINO DE CONTRATO SI SE INVOCA LA CAUSAL DE NECESIDADES DE LA EMPRESA

El artículo 87 del Estatuto Docente establece que, si el empleador pusiese término al contrato de trabajo de un profesor por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 161 del Código del Trabajo, debe pagarse además de la indemnización por años de servicios, otro adicional equivalente al total de las remuneraciones que habría tenido derecho a percibir si dicho contrato hubiese durado hasta el término del año laboral en curso. La misma norma estatutaria establece que el empleador puede poner término al contrato por la referida causal sin incurrir en la obligación del pago precedente, si la terminación de los servicios se hace efectiva el día anterior al primero del mes en que se inician las clases del año escolar siguiente y el aviso de tal desahucio se haya dado con a lo menos 60 días de anticipación a esta misma fecha. Así las cosas, si el empleador desea exonerarse del pago de la indemnización adicional que se consigna en el inciso 1° del artículo 87 del Estatuto Docente, ***el preaviso de término de contrato debe darse a lo menos con 60 días de anticipación al día anterior al primero del mes en que se inician las clases en el año escolar siguiente, según calendario escolar, fijado para todos los efectos el 01 de marzo.***

En primer lugar, cabe precisar que conforme lo establece el artículo 78 del Estatuto Docente, las relaciones laborales entre los empleadores educacionales del sector particular subvencionado y los profesionales de la educación que laboran en ellos, entre los que se encuentran los establecimientos educacionales particulares pagados, son de derecho privado y se rigen por las normas del Código del Trabajo y sus disposiciones complementarias en todo aquello que no esté expresamente contenido en el Título IV de dicho estatuto. En lo que respecta a las normas sobre terminación del contrato de trabajo de los profesores, cabe señalar que el Estatuto Docente se encarga de regular sólo algunos aspectos de las causales de término de la relación laboral prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo, rigiendo en lo no reglamentado por el Estatuto Docente como, asimismo, respecto de las demás causales de terminación de la relación laboral, el Código del Trabajo. Ahora bien, el inciso 4° del artículo 162 del Código del Trabajo establece que cuando el empleador invoca la causal de necesidades de la empresa para el despido, el aviso debe darse al trabajador, con copia a la Inspección del Trabajo, a lo menos con 30 días de anticipación. Sin embargo, no se requerirá esta anticipación cuando el empleador pague al trabajador una indemnización en dinero efectivo sustitutiva del aviso previo, equivalente a la última remuneración mensual devengada. Por su parte, el artículo 87 del Estatuto Docente prescribe que, si el empleador pusiese término al contrato de trabajo de un profesor por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 161 del Código del Trabajo, debe pagarse además de la indemnización por años de servicios, otro adicional equivalente al total de las remuneraciones que habría tenido derecho a percibir si dicho contrato hubiese durado hasta el término del año laboral en curso. La misma norma estatutaria establece que el empleador puede poner término al contrato por la referida causal sin incurrir en la obligación del pago precedente, si la terminación de los servicios se hace efectiva el día anterior al primero del mes en que se inician las clases del año escolar siguiente y el aviso de tal desahucio se haya dado con a lo menos 60 días de anticipación a esta misma fecha. Así las cosas, si el empleador ha invocado la causal del artículo 161 del Código del Trabajo para poner término al contrato de trabajo de un docente, deberá dar aviso al trabajador con 30 días de anticipación, conforme lo establece el inciso 4° del artículo 162 del referido Código, salvo que pretendiera exonerarse del pago de la indemnización adicional que se consigna en el inciso 1° del artículo 87 del Estatuto Docente, en cuyo caso el preaviso de término de contrato debe darse a lo menos con 60 días de anticipación al día anterior al primero del mes en que se inician las clases en el año escolar siguiente.

1.2.- ESTATUTO DOCENTE SOBRE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO, POR CASOS ESPECIALES

En el Estatuto Docente, se contemplan dos situaciones referidas al término de la relación laboral entre docentes y colegios particulares subvencionados. A continuación, desglosaremos ambas situaciones.

Caso 1: Desvinculación por mala evaluación docente.

El artículo 19 S del Estatuto señala que el docente que, perteneciendo al tramo inicial del desarrollo profesional docente obtenga resultados de logro profesional **que no le permitan avanzar del tramo en dos procesos consecutivos de reconocimiento profesional, deberá ser desvinculado**. También deberá ser desvinculado, aquel docente que perteneciendo **al tramo profesional temprano obtenga resultados de logro profesional que no le permitan acceder al tramo avanzado en dos procesos consecutivos de reconocimiento profesional**.

Estos docentes, desvinculados en razón de su desempeño profesional, tienen derecho a una bonificación especial, de cargo del empleador y que se calculará según el tramo en que se encuentre la remuneración del docente desvinculado. Sin perjuicio de esta bonificación, los docentes también podrán optar a la indemnización por años de servicio establecida en el Código del Trabajo, en el caso en que proceda.

Caso 2: Desvinculación por necesidades de la empresa.

Este punto radica en el Estatuto Docente y se refiere a la terminación del contrato de un profesor por la causal señalada en el artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, la causal de necesidades de la empresa. Al respecto, el Estatuto Docente exige más requisitos que el Código del Trabajo para los empleadores que quieran utilizar esta causal.

El Estatuto Docente señala que, en este caso particular, el empleador deberá pagar además de la indemnización por años de servicio, una indemnización adicional equivalente al total de las remuneraciones que habría tenido derecho a percibir el docente si dicho contrato hubiese durado hasta el término del año laboral en curso. Esta indemnización adicional será incompatible con el derecho establecido en el artículo 75 del Código del Trabajo, lo que significa que para el cálculo de esta indemnización no se considerará la prórroga de los contratos por enero y febrero, sino solo hasta diciembre.

Ahora bien, el inciso final del art. 87 del Estatuto Docente señala que el empleador podrá evitar la obligación de pagar esta indemnización adicional (teniendo que pagar solo el correspondiente año de servicio), siempre que la terminación de los servicios se haga efectiva el día anterior al primero del mes en que se inician las clases en el año escolar siguiente y el aviso de la terminación haya sido otorgado con no menos de sesenta días de anticipación a esta misma fecha. De no ser así, la terminación del contrato no producirá efecto alguno y el contrato continuará vigente.

Esto quiere decir en concreto que, si las clases se inician en marzo de 2026, debemos considerar los 60 días previos al 1 de marzo para saber cuándo debe darse el aviso de la terminación del contrato, aviso que en ningún caso podría ocurrir después del martes 30 de diciembre de 2025. En caso contrario, para terminar el contrato, el empleador deberá pagar ambas indemnizaciones (años de servicio e indemnización adicional).

2.- SECTOR MUNICIPAL Y SERVICIOS LOCALES

En este sector en particular toda desvinculación obedece a lo estipulado por el legislador en el Estatuto Docente

2.1.- POR ACOGERSE A LA RENUNCIA ANTICIPADA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO FINAL ARTÍCULO 70.

Los docentes que faltando 3 o menos años para cumplir la edad legal para jubilar podrán renunciar a la evaluación docente lo que implica presentar una renuncia anticipada que le da derecho a percibir una indemnización equivalente a los años de servicios servidos al sostenedor

Con un tope máximo de 11 años, esta renuncia se hará efectiva al día siguiente a que el docente cumple la edad legal debiendo el sostenedor en ese momento poner a disposición del docente el pago de la indemnización en caso que no lo hiciere deberá seguir pagando las remuneraciones al docente hasta que se realice el pago efectivo de la indemnización.

Por disposición del sostenedor, a proposición del director del establecimiento en el ejercicio de la facultad contemplada en el inciso tercero letra a) del artículo 7° bis de esta ley.

Tratándose de los docentes mal evaluados en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 de esta ley. Para estos efectos, los establecimientos que contaren con menos de 20 docentes podrán poner término anualmente a la relación laboral de un docente.

2.2.- POR APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 19 S.

El profesor estando en el tramo inicial del desarrollo profesional docente, resultados de logro profesional que no le y que obtenga permitan avanzar del tramo en dos procesos consecutivos de reconocimiento profesional, deberá ser desvinculado, y no podrá ser contratado en el mismo ni en otro establecimiento educacional donde se desempeñen profesionales de la educación que se rijan por estatuto docente, lo que significa que el profesor es sacado del sistema municipal o SLEP, reduciendo su campo laboral solo a los colegios particulares, ya que de acuerdo a la ley 20903 instruye que todos los docentes de la administración delegada deberán someterse a evaluación docente.

Así también los profesores que perteneciendo al tramo profesional temprano obtenga resultados de logro profesional que no le permitan acceder al tramo avanzado en dos procesos consecutivos de reconocimiento profesional, deberá ser desvinculado y perderá, para todos los efectos legales, su reconocimiento de tramo en el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y su antigüedad.

Solo habiendo transcurrido el plazo de dos años contado desde la fecha de desvinculación, dicho profesional podrá ser contratado nuevamente, debiendo ingresar al tramo inicial del Sistema de Desarrollo Profesional Docente, y rendir los instrumentos de dicho Sistema dentro de los cuatro años siguientes a su contratación.

En caso que aquél no obtenga resultados que le permitan acceder al tramo avanzado, deberá ser desvinculado y no podrá ser contratado en el mismo ni en otro establecimiento educacional en que se desempeñen profesionales de la educación que se rijan por lo dispuesto en la ley 20903.

Bajas de las horas de contrato por sobre dotación docente Decreto 453 (Reglamento del Estatuto Docente).

Artículo 147: Para efectos de la aplicación de la letra j) del artículo 144º, el sostenedor deberá basarse obligatoriamente en la dotación fijada de acuerdo al artículo 22 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, fundamentada en el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal respectivo, y sujetarse al siguiente orden de prelación para determinar el profesional de la educación que, desempeñando horas de una misma asignatura o de igual nivel y especialidad de enseñanza, cesará en su cargo:

- ✓ Se deberá proceder, en primer lugar, con quienes tengan sesenta o más años si son mujeres o sesenta y cinco o más años si son hombres, y no se encuentren calificados como destacados o competentes;
- ✓ En segundo lugar, con los profesionales que se encuentren en edad de jubilar, independiente de su calificación.
- ✓ Se proseguirá en tercer lugar con los profesionales que, no encontrándose en edad de jubilar, sean calificados como insatisfactorios o básicos;
- ✓ En seguida en cuarto lugar, con quienes tengan salud incompatible para el desempeño de la función, en los términos señalados en la letra h) del artículo 72;
- ✓ Finalmente, en quinto lugar, se ofrecerá la renuncia voluntaria a quienes se desempeñan en la misma asignatura, nivel o especialidad de enseñanza en que se requiere disminuir horas, si lo anterior no fuere suficiente lo anterior será independiente de la calidad de titulares o contratados de los docentes.

Estos órdenes se aplicarán en forma independiente de la calidad de titulares o contratados de los docentes.

El decreto alcaldicio o la resolución de la Corporación y de SLEP deberá ser fundada y notificada a los docentes que dejan la dotación. Los profesionales de la educación, sean contratados o titulares, tendrán derecho a una indemnización de cargo del empleador, equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes que correspondan al número de horas suprimidas, por cada año de servicio en la respectiva Municipalidad o Corporación, o fracción superior a seis meses, con un máximo de once; o la indemnización a todo evento que hubieren pactado con su empleador conforme al Código del Trabajo, si esta última fuere mayor. Estas indemnizaciones no serán imponibles ni constituirán renta para ningún efecto legal, salvo acuerdo en contrario respecto de las pactadas a todo evento.

Si el profesional de la educación proviniera de otra Municipalidad o Corporación sin solución de continuidad, tendrá derecho a que se le considere todo el tiempo servido en esas condiciones. (art. Segundo transitorio ley 19070).

Mientras dichas indemnizaciones, según corresponda, no se hayan pagado, los profesionales de la educación que dejan la dotación mantendrán su derecho a las remuneraciones y demás beneficios, tanto legales como contractuales, quedando sujetos a lo establecido en el artículo 74 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

Aviso de despido

- ✓ Una vez fijada la dotación docente en el PADEM que debe estar terminado a más tardar el 15 de noviembre del año anterior al que comenzara a regir, inmediatamente se deben emitir los decretos de NO renovación de las contrata; y en el caso de término de relación laboral para docentes titulares por las causales señaladas artículo 72 del DFL 1 del MINEDUC de 1997 que es el texto refundido de la ley 19070 denominado estatuto docente.

- ✓ Decreto 453 que reglamenta el estatuto docente en su Artículo 148° El término de la relación laboral, cualquiera que sea la causa invocada deberá ser objeto de un acto formal.
- ✓ Para los DAEM, DEM y SLEP la Contraloría en su dictamen 85700 y 6400 ha señalado que el plazo es 30 días antes de que inicie el año escolar es decir el 26 de enero.
- ✓ Para las Corporaciones la inspección del trabajo aplicando el artículo 71 de estatuto que aplica en forma supletoria el código del trabajo ha indicado que el plazo para notificar la desvinculación o la no renovación de las contrata es 30 días.
- ✓ Los docentes que llevando más de 2 contrata reiteradas y que no fueron notificados de su no renovación o el decreto no señala los fundamentos que dieron origen a esta deben recurrir a la Contraloría General de la República por incumplimiento en la aplicación por parte del DAEM, DEM o SLEP a lo dispuesto por el órgano contralor en los dictámenes 85700 y 6400 de este organismo.

FUENTE: *Portal del Colegio de Profesores de Chile.*

3.- OTRAS CAUSALES APLICABLES A UNA CORPORACIÓN MUNICIPAL DE EDUCACIÓN

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 72 del Estatuto Docente, las causales de terminación del contrato de trabajo de los docentes del sector municipal se encuentran establecidas taxativamente y son, a saber:

- a) Por renuncia voluntaria;
- b) Por falta de probidad, conducta inmoral, establecidas fehacientemente en un sumario, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 127 al 143 de la ley N° 18.883, en lo que fuere pertinente, considerándose las adecuaciones reglamentarias que correspondan.

En el caso que se trate de una investigación o sumario administrativo que afecte a un profesional de la educación, la designación del fiscal recaerá en un profesional de la respectiva Municipalidad o Departamento de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, designado por el sostenedor.

- c) Por incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función, tales como la no concurrencia del docente a sus labores en forma reiterada, impuntualidades reiteradas del docente, incumplimiento de sus obligaciones docentes conforme a los planes y programas de estudio que debe impartir, abandono injustificado del aula de clases o delegación de su trabajo profesional en otras personas.

Se entenderá por no concurrencia en forma reiterada la inasistencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual período de tiempo.

- d) Por término del período por el cual se efectuó el contrato;
- e) Por obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia de un régimen previsional, en relación a las respectivas funciones docentes;
- f) Por fallecimiento;
- g) Por aplicación del inciso séptimo del artículo 70;

- h) Por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño de su función en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.883.
Se entenderá por salud incompatible, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, exceptuando las licencias por accidentes del trabajo, enfermedades profesionales o por maternidad.
- i) Por pérdida sobreviniente de algunos de los requisitos de incorporación a una dotación docente;
- j) Por supresión de las horas que sirvan, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de esta ley, y
- k) Por acogerse a la renuncia anticipada conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 70.
- l) Por disposición del sostenedor, a proposición del director del establecimiento en el ejercicio de la facultad contemplada en el inciso tercero letra a) del artículo 7° bis de esta ley, tratándose de los docentes mal evaluados en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 de esta ley. Para estos efectos, los establecimientos que contaren con menos de 20 docentes podrán poner término anualmente a la relación laboral de un docente.

Tratándose de los casos establecidos en las letras b) y c) precedentes, se aplicará lo establecido en el artículo 134 de la ley N° 18.883.

De este modo, el contrato de trabajo de los referidos docentes solamente podrá terminar en virtud de alguna de dichas causales, es decir esta enumeración es taxativa, de acuerdo a lo sustentado por la Dirección del Trabajo, entre otros, en dictamen 694/54, de 16.02.93 y 1671/69, de 13.03.95. Por otra parte, cabe señalar que estas causales son aplicables tanto respecto de aquellos docentes que han ingresado a la dotación docente en calidad de titulares, como respecto de aquellos que han ingresado a la dotación docente en calidad de contratados, desempeñando labores docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de titulares a excepción de lo dispuesto en el artículo 72 letra d), término del período por el cual se efectuó el contrato, que sólo opera respecto de los contratados o a contrata.

II.- CARTA AVISO SEGÚN CAUSALES

2.1.- FORMALIDADES EN SU CUMPLIMIENTO

El empleador que decide poner término al contrato de un dependiente debe aplicar, necesariamente, algunas de las causales que se establece en los artículos 159, 160, 161 y 163 bis del Código del Trabajo y comunicarlo por escrito al trabajador, personalmente o por correo certificado, con copia a la Inspección del Trabajo respectiva, informando la causal legal aplicada, los hechos en que se funda el despido, el monto de las indemnizaciones que se pagarán por el término del contrato si correspondiere y el estado de pago en que se encuentran sus cotizaciones previsionales, hasta el último día del mes anterior al despido, adjuntando los comprobantes que acrediten tal pago respecto de todo el período trabajado. La referida comunicación debe darse con una anticipación de 30 días, a lo menos, en caso que se aplique la causal de necesidades de la empresa o el desahucio (salvo que se pague la indemnización sustitutiva del aviso previo equivalente a 30 días de remuneración), o dentro de los 3 días hábiles siguientes al de la separación del trabajador en el caso

de invocarse las causales del N°4 (vencimiento del plazo convenido) y N° 5 (conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato) del artículo 159 o las causales del artículo 160 del Código del Trabajo (causales disciplinarias), o dentro de los 6 días hábiles siguientes de aplicarse la causal del N° 6 del artículo 159 (caso fortuito o fuerza mayor) o la del 163 bis del Código del Trabajo (liquidación de la empresa).

2.2.- DOCENTES SUJETOS AL ESTATUTO DOCENTE Y SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DEL TRABAJO (SERVICIOS LOCALES Y MUNICIPAL)

2.2.1.- NECESIDADES DE LA EMPRESA

El artículo 78 del Estatuto Docente, las relaciones laborales entre los empleadores educacionales del sector particular y los profesionales de la educación que laboran en ellos, entre los que se encuentran los establecimientos educacionales particulares pagados, son de derecho privado y se rigen por las normas del Código del Trabajo y sus disposiciones complementarias en todo aquello que no esté expresamente contenido en el Título IV de dicho estatuto. En lo que respecta a las normas sobre terminación del contrato de trabajo de los profesores, cabe señalar que el Estatuto Docente se encarga de regular sólo algunos aspectos de las causales de término de la relación laboral prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo, rigiendo en lo no reglamentado por el Estatuto Docente como, asimismo, respecto de las demás causales de terminación de la relación laboral, el Código del Trabajo. Ahora bien, el inciso 4° del artículo 162 del Código del Trabajo establece que cuando el empleador invoca la causal de necesidades de la empresa para el despido, el aviso debe darse al trabajador, con copia a la Inspección del Trabajo, a lo menos con 30 días de anticipación. Sin embargo, no se requerirá esta anticipación cuando el empleador pague al trabajador una indemnización en dinero efectivo sustitutiva del aviso previo, equivalente a la última remuneración mensual devengada. Por su parte, el artículo 87 del Estatuto Docente prescribe que, si el empleador pusiese término al contrato de trabajo de un profesor por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 161 del Código del Trabajo, debe pagarse además de la indemnización por años de servicios, otro adicional equivalente al total de las remuneraciones que habría tenido derecho a percibir si dicho contrato hubiese durado hasta el término del año laboral en curso. La misma norma estatutaria establece que el empleador puede poner término al contrato por la referida causal sin incurrir en la obligación del pago precedente, si la terminación de los servicios se hace efectiva el día anterior al primero del mes en que se inician las clases del año escolar siguiente y el aviso de tal desahucio se haya dado con a lo menos 60 días de anticipación a esta misma fecha. Así las cosas, si el empleador ha invocado la causal del artículo 161 del Código del Trabajo para poner término al contrato de trabajo de un docente, deberá dar aviso al trabajador con 30 días de anticipación, conforme lo establece el inciso 4° del artículo 162 del referido Código, salvo que pretendiera exonerarse del pago de la indemnización adicional que se consigna en el inciso 1° del artículo 87 del Estatuto Docente, **en cuyo caso el preaviso de término de contrato debe darse a lo menos con 60 días de anticipación al día anterior al primero del mes en que se inician las clases en el año escolar siguiente, ósea, el 30 de diciembre de cada año.**

2.2.2.- VENCIMIENTO DEL PLAZO CONVENIDO Y OTROS (159 Y 160)

De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 162 del Código del Trabajo, el empleador que ponga término al contrato por alguna de las causales de los números 4, 5 ó 6 del artículo 159 o por cualquiera de las causales del artículo 160, debe entregar o enviar la comunicación dentro de los tres días hábiles siguientes al de la separación del trabajador, salvo respecto de la causal del N° 6 del artículo 159, caso en el cual el plazo es de 6 días hábiles contados de igual forma. En el inciso 2° del señalado artículo 162 se establece que la copia de la comunicación de despido debe ser remitida a la Inspección del Trabajo respectiva en igual plazo. Ahora bien, producida la separación del trabajador, termina en dicho instante el contrato de trabajo, debiendo el empleador formalizar tal término mediante la comunicación que debe entregarse al trabajador dentro del plazo que la misma ley ha fijado, el cual, en todo caso, se contabiliza en días hábiles, esto es, excluyendo los domingos y festivos. De esta manera, si el empleador opta por entregar la comunicación al trabajador por la vía del correo certificado, debería entenderse cumplida la obligación si el empleador la envía a la oficina de correos dentro de los tres días hábiles o seis, según el caso, de producida la separación del trabajador, toda vez que el legislador utilizó las expresiones de "entregar" si se hiciera personalmente, o "enviarse" si lo hiciera por carta certificada.

2.2.3.- CONTRATOS DE REEMPLAZO DOCENTE

La obligación legal del artículo 162 del Código del Trabajo, referente al envío de la comunicación por parte del empleador al trabajador, sólo puede ser cumplida a través de la carta de aviso para término de contrato de trabajo de la forma establecida en la ley. En cuanto al envío de la copia de la comunicación que debe remitir el empleador a la Inspección del Trabajo, ésta se encuentra satisfecha al generarse el comprobante de carta de aviso para término de contrato de trabajo.

En el caso del reemplazo, no es causal del Código del Trabajo, por lo tanto, obedece al ordenamiento del Estatuto Docente, entonces:

1. El contrato de reemplazo de los docentes del sector particular subvencionado conforme al D.F.L. N°2, de 1998, no se transforma en indefinido como consecuencia de su renovación.
2. El empleador no se encuentra obligado a dar aviso de término de contrato de trabajo de reemplazo al docente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 87 del Estatuto Docente, esto es, con sesenta días de anticipación al término de su reemplazo.
3. En caso de mantener contrato vigente de reemplazo al mes de diciembre de manera continua, de manera excepcional este se considera prorrogado por los meses de enero y febrero.

NOTA: Nunca un contrato de reemplazo se debe usar el concepto de RENOVACION, el legislador establece claramente que, por cada licencia un contrato de reemplazo

2.3.- ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN

2.3.1.- NECESIDADES DE LA EMPRESA

El empleador que decide poner término al contrato de un dependiente por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, por necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, debe comunicarlo por escrito al trabajador, personalmente o por correo certificado, con copia a la Inspección del Trabajo respectiva, informando la causal legal aplicada (artículo 161 del Código del Trabajo), los hechos en que se funda el despido (los motivos), el estado de pago en que se encuentran sus imposiciones hasta el último día del mes anterior al despido, adjuntando los comprobantes que acrediten tal pago respecto del período trabajado y, en caso de corresponder, el monto de las indemnizaciones que se pagarán por el término del contrato. La referida comunicación debe darse dentro del plazo que otorga la ley, esto es, con una anticipación de 30 días, a lo menos, salvo que se pague la indemnización sustitutiva del aviso previo equivalente a 30 días de remuneración. Al término de la relación laboral debe pagarse lo adeudado y firmarse el correspondiente finiquito, el que debe ser ratificado por un ministro de fe que puede ser, entre otros, un inspector del trabajo o un notario público. Finalmente, si se opta por dar el aviso con la anticipación antes indicada, la información relativa al pago de las cotizaciones, así como su acreditación debe ser comunicada, a más tardar, el día en que termina la relación laboral, caso en el cual debe incluirse en tal información el estado de pago de las imposiciones del mes en que se da el aviso.

NOTA: *Los Asistentes de acuerdo a la normativa establecida en la Ley 21109 y 19464, la primera, por la interrupción de actividades de enero y febrero y habiendo tenido contrato vigente a diciembre de acuerdo al artículo 75 del Código y 13 de la 19464, su contrato es motivo de prorroga en el periodo estival, por lo tanto, su carta aviso se genera en el mes de diciembre, considerando solo los 30 días del Código del Trabajo.*

2.3.2.- VENCIMIENTO DEL PLAZO CONVENIDO

Cuando las partes han suscrito un contrato de trabajo a plazo fijo este terminará al vencimiento del plazo fijado, independientemente de si el trabajador se encuentra gozando de licencia médica, toda vez que ésta sólo impide al empleador poner término al contrato por la causal de necesidades de la empresa, esto es, por aplicación del artículo 161 del Código del Trabajo. Por ello, si llegada la fecha de término del contrato las partes no lo renuevan, y el empleador decide poner término al contrato por la causal del artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo, vale decir, por vencimiento del plazo convenido, debe comunicar tal circunstancia al trabajador, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la separación. Esta comunicación se debe entregar personalmente o por correo certificado con copia a la Inspección del Trabajo, conteniendo la información que se señala en el artículo 162 del referido Código, esto es, la causal legal aplicada, los hechos en que se funda el despido y el estado de pago en que se encuentran sus cotizaciones previsionales.

NOTA: *Es frecuente encontrar en el ámbito educacional, contratos a plazo fijo hasta el 30 de diciembre. Esta situación en particular queda sin efecto pues de acuerdo al artículo 75 del Código y 13 de la Ley 19464, ese contrato de plazo fijo, se considera prorrogado por los meses de enero y febrero.*

III.- FINIQUITO POR TERMINO DE RELACION LABORAL

Artículo 177: El finiquito, la renuncia y el mutuo acuerdo deberán constar por escrito. El instrumento respectivo que no fuere firmado por el interesado y por el presidente del sindicato o el delegado sindical respectivos, o que no fuere ratificado por el trabajador ante el inspector del trabajo, no podrá ser invocado por el empleador. El finiquito deberá ser otorgado por el empleador y puesto su pago a disposición del trabajador dentro de diez días hábiles, contados desde la separación del trabajador. Las partes podrán pactar el pago en cuotas de conformidad con los artículos 63 bis y 169.

Para estos efectos, podrán actuar también como ministros de fe, un notario público de la localidad, el oficial del registro civil de la respectiva comuna o sección de comuna o el secretario municipal correspondiente.

Se considerará como ratificado ante el inspector del trabajo el finiquito que sea otorgado por el empleador en el sitio electrónico de la Dirección del Trabajo, que cumpla la normativa legal correspondiente y sea firmado electrónicamente por el trabajador en el mismo sitio. Este finiquito deberá dar cuenta, a lo menos, de la causal de terminación invocada, los pagos a que hubiere dado lugar y, en su caso, las sumas que hubieren quedado pendientes y la reserva de derechos que el trabajador hubiere formulado. Igual consideración tendrá la renuncia y el mutuo acuerdo firmados electrónicamente por el trabajador en el sitio electrónico de la Dirección del Trabajo.

El Director del Trabajo, mediante resolución, establecerá el procedimiento aplicable para el adecuado funcionamiento de la ratificación del finiquito, la renuncia y el mutuo acuerdo en el portal electrónico de la Dirección del Trabajo; asimismo, deberá señalar el procedimiento por el que se deberá exigir al empleador el pago y cumplimiento oportuno e íntegro de las obligaciones que de éstos emanen, así como también la regulación aplicable en caso de reserva de derechos por parte del trabajador en el finiquito electrónico. Para estos efectos, la recepción, recaudación y, en su caso, el resguardo, de los pagos correspondientes hasta hacer entrega de los mismos al respectivo trabajador, corresponderá al Servicio de Tesorerías, o a otras entidades que se dediquen a estas actividades de acuerdo a la normativa vigente. Asimismo, dicho servicio o entidades deberán habilitar los medios electrónicos que sean necesarios para asegurar la correcta ejecución de la transacción, sin que ello irroque un costo para el trabajador. La formulación de reserva de derechos por el trabajador al suscribir el finiquito no impedirá en ningún caso el pago de las sumas no disputadas, lo que deberá exigirse al empleador por la Dirección del Trabajo.

La suscripción del finiquito de la forma establecida en el inciso tercero será siempre facultativa para el trabajador. En caso que éste rechace el finiquito electrónico otorgado por el empleador, este último se encontrará obligado a poner a disposición del trabajador el respectivo finiquito de manera presencial, dentro del plazo establecido en el inciso primero o, si hubiese expirado dicho plazo estando pendiente la suscripción electrónica del trabajador, en el plazo máximo de tres días hábiles contado desde el rechazo del trabajador.

El trabajador que haya aceptado la suscripción del finiquito podrá consignar que se reserva el derecho a accionar judicialmente contra su ex empleador.

El trabajador que, habiendo firmado la renuncia, el mutuo acuerdo o el finiquito, considere que ha existido a su respecto error, fuerza o dolo, podrá reclamarlo judicialmente, dentro del plazo establecido en el inciso primero del artículo 168, el que se suspenderá en la forma a que se refiere el inciso final del mismo artículo.

En el despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refiere el inciso quinto del artículo 162, los ministros de fe, previo a la ratificación del finiquito por parte del trabajador, deberán requerir al empleador que les acredite, mediante certificados de los organismos competentes o con las copias de las respectivas planillas de pago, que se ha dado cumplimiento íntegro al pago de todas las cotizaciones para fondos de pensiones, de salud y de seguro de desempleo si correspondiera, hasta el último día del mes anterior al del despido. Con todo, deberán dejar constancia de que el finiquito no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo si el empleador no hubiera efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales.

Los organismos a que se refiere el inciso precedente, a requerimiento del empleador o de quien lo represente, deberán emitir un documento denominado "Certificado de Cotizaciones Previsionales Pagadas", que deberá contener las cotizaciones que hubieran sido pagadas por el respectivo empleador durante la relación laboral con el trabajador afectado, certificado que se deberá poner a disposición del empleador de inmediato o, a más tardar, dentro del plazo de 3 días hábiles contados desde la fecha de recepción de la solicitud. No obstante, en el caso de las cotizaciones de salud, si la relación laboral se hubiera extendido por más de un año el certificado se limitará a los doce meses anteriores al del despido.

Si existen cotizaciones adeudadas, el organismo requerido no emitirá el certificado solicitado, debiendo informar al empleador acerca del período al que corresponden las obligaciones impagas e indicar el monto actual de las mismas, considerando los reajustes, intereses y multas que correspondan.

Si los certificados emitidos por los organismos previsionales no consideraran el mes inmediatamente anterior al del despido, estas cotizaciones podrán acreditarse con las copias de las respectivas planillas de pago.

No tendrá lugar lo dispuesto en el inciso primero en el caso de contratos de duración no superior a treinta días salvo que se prorrogaren por más de treinta días o que, vencido este plazo máximo, el trabajador continuare prestando servicios al empleador con conocimiento de éste.

El finiquito ratificado por el trabajador ante el inspector del trabajo o ante alguno de los funcionarios a que se refiere el inciso segundo, así como sus copias autorizadas, tendrá mérito ejecutivo respecto de las obligaciones pendientes que se hubieren consignado en él poder liberatorio del finiquito se restringirá sólo a aquello en que las partes concuerden expresamente y no se extenderá a los aspectos en que el consentimiento no se forme.

Ratificación de un finiquito de trabajo.

3.1.- DESCRIPCIÓN

Permite ratificar (firmar ante un ministro de fe) en la Dirección del Trabajo (DT) el finiquito que formaliza el término de la relación laboral entre el trabajador o trabajadora y su empleador o empleadora.

Si el trámite se hace en:

- ✓ **Inspecciones del Trabajo:** el empleador, empleadora, trabajadora o trabajador puede ser sustituido por un o una representante que cuente con un poder simple para suscribir el finiquito (además de reconocer y extinguir obligaciones o señalar los plazos para su pago).

- ✓ **Sitio web:** el trámite lo debe iniciar el empleador o empleadora con su [Clave Única](#) en el portal Mi DT, quien elaborará la propuesta de finiquito laboral electrónico para que, posteriormente, el trabajador o trabajadora ingrese a la plataforma con su Clave Única y la acepte (hoy en día todos tienen reserva de derechos)

Importante:

- ✓ El **trámite de finiquito laboral electrónico** permite al trabajador o trabajadora recibir, por regla general, el pago directamente en su cuenta bancaria. El empleador o empleadora no podrá pagar en cuotas.
- ✓ **Si el trabajador o trabajadora no está de acuerdo con una o más disposiciones del finiquito propuesto por el empleador o empleadora** (por ejemplo, conceptos, montos, períodos o causal de término del contrato de trabajo, entre otros), **puede:**
 - ✓ **Aceptar con reserva de derechos** (aspectos sobre los cuales las partes tienen diferencias y que serán materia de reclamo posterior) y **manifestar sus observaciones**, las que deben realizarse de forma específica y no genérica. En este caso, el empleador o empleadora se encontrará obligado u obligada al pago de las sumas no disputadas, si corresponde.
 - ✓ **Rechazar la propuesta y manifestar sus observaciones**, concluyéndose el proceso. El empleador o empleadora debe generar un nuevo finiquito de forma presencial, dentro de los plazos establecidos desde la separación del trabajador o trabajadora de la empresa.
- ✓ **Los trabajadores, trabajadoras, empleadoras y empleadores no están obligados a firmar electrónicamente el finiquito**, ya que pueden efectuar el trámite en la Inspección del Trabajo, ante Notario Público u otro ministro de fe que señala la ley.

¿Qué necesito para hacer el trámite?

Documentos requeridos para el trámite en las Inspecciones del Trabajo:

Trabajadores y trabajadoras:

- ✓ Cédula de identidad vigente.
- ✓ Poder simple si el trámite es realizado por un o una representante del trabajador o trabajadora con facultad de cobrar, transigir y percibir.

Empleadores y empleadoras:

- ✓ Cédula de identidad vigente.
- ✓ Proyecto de finiquito (tres copias).
- ✓ Planillas de cotizaciones previsionales del trabajador o trabajadora, o certificado que acredite su pago íntegro.
- ✓ Últimas 3 liquidaciones de sueldo del trabajador o trabajadora y [declaración jurada](#) respecto de la obligación o no de realizar retenciones por orden judicial por pensión de alimentos. (Anexo adjunto).

- ✓ Poder simple si el trámite es efectuado por un o una representante del empleador o empleadora con facultad de transigir.

3.2.- EL FINIQUITO QUE SE RATIFICA EN INSPECCIONES DEL TRABAJO DEBE CONTENER LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES:

- ✓ Nombre del trabajador o trabajadora, y razón social o nombre del empleador o empleadora.
- ✓ RUT del empleador o empleadora, cédula de identidad vigente del trabajador o trabajadora. Para trabajadoras y trabajadores extranjeros pasaporte o documento de identidad del país de origen.
- ✓ Función del trabajador o trabajadora.
- ✓ Domicilio de ambas partes.
- ✓ Fecha de inicio y término de la relación laboral.
- ✓ Fecha de ratificación del finiquito.
- ✓ Causal de término de la relación y su fundamento, si procediere.
- ✓ Detalle de los haberes y montos que se deben pagar en el finiquito (si existen).
- ✓ Reserva de derecho en los casos que el trabajador o trabajadora lo requiera, es decir, aspectos sobre los cuales las partes tienen diferencias, y que serán materia de reclamo posterior.

3.3.- DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EL TRÁMITE EN LÍNEA:

Trabajadores y trabajadoras:

- ✓ [Clave Única del Servicio de Registro Civil e Identificación \(SRCel\).](#)
- ✓ Haber sido contratado a partir del 1 de enero del año 2011 o en cualquier fecha posterior.
- ✓ Ser titular de una cuenta bancaria vigente en Chile (cuenta corriente, cuenta vista o Cuenta RUT del BancoEstado). Las cuentas de ahorro no podrán ser utilizadas para este trámite; tampoco las cuentas bipersonales. Si no tiene cuenta no podrá realizar el trámite en el portal Mi DT y deberá dirigirse a una oficina de la Dirección del Trabajo (DT).

Empleadores y empleadoras:

- ✓ [Clave Única del Servicio de Registro Civil e Identificación \(SRCel\).](#)
- ✓ Constituidos como persona jurídica: Tener habilitado uno o más representantes laborales electrónicos en el portal Mi DT.
- ✓ Haber efectuado el pago íntegro y oportuno, a través de Previred, de las cotizaciones previsionales del trabajador o trabajadora del cual se otorga el finiquito. No es posible generar propuestas de finiquitos a los trabajadores o trabajadoras que se encuentren jubilados o jubiladas, con pagos de cotizaciones de forma manual, o no registren el pago continuo de sus cotizaciones previsionales, incluyendo las declaradas y no pagadas.
- ✓ Ser titular de una cuenta bancaria vigente en Chile (cuenta corriente, cuenta vista o Cuenta RUT del BancoEstado).

¿Cuál es el costo del trámite?

No tiene costo.

¿Cómo y dónde hago el trámite?

- ✓ [En Línea](#)
- ✓ [En Oficina](#)

En Línea

- ✓ Haga clic en "*ir al trámite en línea*".
- ✓ Haga clic en "*iniciar sesión*".
- ✓ Escriba su RUN y Clave Única, y haga clic en "*continuar*". Si no la tiene, [solicítela](#).
- ✓ Actualice sus datos si es primera vez que accede al portal Mi DT.
- ✓ Haga clic en "*Contratos de Trabajo y Despido*", luego seleccione "Finiquito laboral electrónico" y realice los siguientes pasos, según su perfil:
- ✓ Empleador o empleadora:
 - ✓ Lea, y acepte los términos y condiciones cada vez que inicie la tramitación de un finiquito laboral electrónico.
 - ✓ Haga clic en "*ingreso de propuesta de finiquito*", y complete los datos requeridos por el sistema.
 - ✓ Haga clic en "*ver propuesta*".
 - ✓ Para validar la propuesta de finiquito, haga clic en "firmar y enviar finiquito a revisión". El sistema validará con Previred el pago de las cotizaciones previsionales del trabajador o trabajadora.
 - ✓ La plataforma no permitirá enviar a un trabajador o trabajadora la propuesta de finiquito laboral electrónico si se encuentra jubilado o jubilada, los pagos de sus cotizaciones previsionales se hicieron de forma manual, o las cotizaciones previsionales se encuentran declaradas y no pagadas.
 - ✓ Si el sistema no encuentra deuda previsional o el trabajador o trabajadora no se encuentra en las situaciones descritas anteriormente, cambiará al estado "pendiente aceptación del trabajador" y se enviará al correo electrónico del trabajador o trabajadora para que:
 - ✓ Acepte la propuesta con o sin reserva de derechos: se generará un correo electrónico al empleador o empleadora para informar que se encuentra disponible en el portal Mi DT el finiquito laboral electrónico, además del o los motivos asociados a la reserva de derechos. La reserva de derechos no impedirá en ningún caso el pago por parte del empleador o empleadora de las sumas no disputadas.
 - ✓ Rechace la propuesta: en este caso se finaliza el trámite. El trabajador o trabajadora puede registrar los motivos de su rechazo, y el empleador o empleadora deberá poner a disposición del trabajador o trabajadora el finiquito y su pago de forma presencial, debiendo utilizar los canales para otorgar el finiquito (Inspección del Trabajo, Notario Público u otro ministro de fe de los que señala la ley).

- ✓ Para el pago del finiquito, ingrese al portal Mi DT, seleccione la opción de finiquito laboral, y haga clic en el botón "ir a portal de pago". Se desplegará el portal de pago de la Tesorería General de la República (TGR).
- ✓ Seleccione el medio de pago y realice la transferencia, luego de lo cual se enviará correo electrónico para notificar al trabajador o trabajadora, y al empleador o empleadora.
- ✓ Efectuada la transferencia se genera un comprobante de pago.
- ✓ Trabajador o trabajadora:
 - ✓ Una vez que el empleador o empleadora elabore la propuesta de finiquito, recibirá en el correo electrónico que señaló el empleador o empleadora una notificación informando que tiene un trámite activado.
 - ✓ Una vez leída la propuesta de finiquito, haga clic en "revisar propuesta" y luego en: "Rechazar propuesta". Ingrese los motivos en el campo "describir motivo del rechazo", y haga clic en "rechazar". El empleador o empleadora deberá poner a disposición del trabajador o trabajadora el finiquito y su pago de forma presencial ante la Inspección del Trabajo, Notario Público u otro ministro de fe de los que señala la ley.
 - ✓ "Aceptar propuesta con reserva de derechos". Complete la información requerida, señalando específicamente el o los motivos asociados a la reserva de derechos, y haga clic en "ver para firmar". La reserva de derechos no impedirá en ningún caso el pago por parte del empleador o empleadora de las sumas no disputadas.
 - ✓ "Aceptar propuesta". Complete la información requerida, y haga clic en "ver para firmar".
 - ✓ Haga clic en "aceptar y firmar". El sistema enviará un correo electrónico al empleador o empleadora, y al trabajador o trabajadora.
- ✓ Como resultado del trámite, el empleador o empleadora y el trabajador o trabajadora habrán suscrito un finiquito laboral electrónico.

Importante:

- ✓ Después de que el empleador o empleadora pague, recibirá una notificación en su correo electrónico. Una vez que la Tesorería General de la República (TGR) recepción el dinero, se depositará en su cuenta bancaria en un plazo de cinco días (lunes a viernes), contados desde la fecha de transferencia del empleador o empleadora.
- ✓ Si el empleador o empleadora no paga el finiquito en el plazo de cinco días hábiles (lunes a sábado), contados desde la ratificación del finiquito, se emitirá el "acta de acuerdo por terminación del contrato de trabajo", la que contendrá todas las sumas que el empleador o empleadora se obligó a pagar y que conforme al número 4 del artículo 464º del Código del Trabajo, constituirá un título ejecutivo laboral que el trabajador o trabajadora tendrá derecho a hacer valer ante los Juzgados de Letras competentes.

3.4.- ¿QUÉ ES EL FINIQUITO LABORAL ELECTRÓNICO?

El Finiquito Laboral Electrónico es aquel documento que permite a las partes dejar constancia del término del contrato de trabajo, de las obligaciones derivadas del mismo, del detalle de los pagos que corresponda efectuar con motivo de dicho término y de otros pactos relacionados con el mismo hecho.

El trámite se encuentra disponible en el Portal MI DT, donde la Dirección del Trabajo, en su calidad de ministro de fe certificará, además de la identidad y el acuerdo entre las partes, que el pago se haya realizado mediante la plataforma de la Tesorería General de la República.

3.5.- ¿CÓMO INGRESA EL EMPLEADOR AL TRÁMITE CONTRATO DE TRABAJO ELECTRÓNICO?

El Representante Laboral Electrónico, ingresa al portal MI DT mediante clave única, seleccionando perfiles empleadores. En caso de ser Representante Laboral Electrónico de más de 1 empleador (persona jurídica), debe seleccionar el RUT de la empresa para la cual desea hacer el trámite.

El Representante Laboral Electrónico, ingresa al portal MI DT mediante clave única, seleccionando perfiles empleadores. En caso de ser Representante Laboral Electrónico de más de 1 empleador (persona jurídica), debe seleccionar el RUT de la empresa para la cual desea hacer el trámite.

3.6.- ANEXO DE DECLARACIÓN JURADA POR CONCEPTO DE RETENCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA

DECLARACIÓN JURADA

(Artículo 7° DFL N°1, de 30.05.2000, del Ministerio de Justicia, modificado por la Ley N°21.389)
Don(ña) _____, cédula Nacional de identidad N° _____, en representación del empleador _____
RUT _____, respecto del trabajador (a) _____ cédula de identidad N° _____

conforme a lo dispuesto en artículo 7° del DFL N°1, de 30.05.2000, del Ministerio de Justicia, modificado por la Ley N°21.389, que crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y Modifica Diversos Cuerpos Legales para Perfeccionar el Sistema de Pago de las Pensiones de Alimentos (entre ellos la Ley N°14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias), declara juramentadamente lo siguiente:

(Marque con una X la alternativa que corresponda)

PRIMERO: Que,

	He sido notificado/a por el Tribunal competente de la obligación de practicar retención judicial de las remuneraciones/indemnizaciones del/de la trabajador/a antes individualizado/a, correspondiente a los alimentos decretados o aprobados judicialmente.
	No he sido notificado/a por Tribunal alguno respecto a la obligación de practicar retención judicial de las remuneraciones/indemnizaciones del trabajador/a antes señalado.

SEGUNDO: Que, habiendo sido notificado de que debo efectuar las retenciones correspondientes a alimentos decretados o aprobados judicialmente en contra del/de la trabajador/a antes individualizada, exhibo los siguientes antecedentes a efectos de acreditar que he efectuado el descuento, la retención y el pago del monto correspondiente de las indemnizaciones que constan en el finiquito, en la cuenta bancaria ordenada por el Tribunal competente:

1. Oficio o resolución notificada por el Tribunal competente donde consta el monto o porcentaje a retener para efectuar el pago de la pensión alimenticia.
2. Comprobante que acredita el descuento, la retención y pago de los montos en la cuenta bancaria ordenada por el tribunal conforme a los incisos 4°, 5° y 6°, todos del artículo 13 de la Ley N°14.908.
3. Los 3 últimos comprobantes de pago de remuneraciones del/de la trabajador/a antes individualizado/a.

TERCERO: Que, tengo conocimiento cabal que, en caso de comprobarse falsedad en la presente declaración, incurso en las penas del artículo 210 del Código Penal.

Nombre y firma Empleador/Representante Legal

Fuente: Base de datos del Boletín del Trabajo, Dirección del Trabajo, Estatutos 19070, 21109, Ley 19464, Portal web Colegio de Profesores de Chile.



BOLETÍN INFORMATIVO NOVIEMBRE 2025

VACACIONES PROPORCIONALES DE DOCENTES Y ASISTENTES DE LA EDUCACION, ES UN CONCEPTO QUE NO CORRESPONDE SEGÚN LA LEGISLACION VIGENTE

De acuerdo al artículo 41 del Estatuto de los Docentes y 41 del Estatuto de los Asistentes de la Educación, hace referencia a un periodo de interrupción de actividades en el periodo estival, por lo tanto, renuncia lo establecido en el artículo 67 sobre el feriado legal de los trabajadores, por un periodo de 15 días, pasando a ser parte del artículo 75 del Código del Trabajo

El feriado legal de los docentes en todas sus dependencias, está vinculado al período de interrupción de las actividades escolares de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 80 inciso final en relación al artículo 41 del Estatuto Docente, dichos dependientes no pueden impetrar este beneficio en una época distinta al de la interrupción. Por otra parte, las normas especiales del Estatuto Docente no contemplan posibilidad alguna de suspender o trasladar el ejercicio de este beneficio por sobrevenir durante el período de interrupción una enfermedad u otra contingencia que dé derecho a subsidio.

Por otra parte, el artículo 78 del Estatuto Docente, establece que las relaciones laborales entre los profesionales de la educación y los empleadores educacionales del sector particular pagado y subvencionado, son de derecho privado y se rigen por las normas del Código del Trabajo y sus disposiciones complementarias en todo aquello que no esté expresamente establecido en el Título IV de dicha ley. Por su parte, el inciso final del artículo 80 del Estatuto Docente, norma que resulta aplicable sólo a los docentes del sector particular subvencionado, señala que el personal docente hará uso de su feriado legal de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 41 de la referida ley, norma que a su vez establece que para los efectos legales, el feriado de los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales será el período de interrupción de las actividades escolares en los meses de enero a febrero o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente, según corresponda. Ahora bien, no conteniendo la norma legal citada precedentemente regla alguna sobre el feriado en proporción del tiempo trabajado, como sí se contiene en el Código del Trabajo que se aplica a los docentes del sector particular pagado y subvencionado, ***no existe el derecho a exigir el beneficio de la indemnización por feriado si el contrato terminara antes de la llegada del período de interrupción de las actividades escolares que da derecho al descanso anual.***

Con respecto a los Asistentes de la Educación con la entrada en vigencia de la Ley 21.109 y errores de interpretación, se comienza un Plan de Regularización con la promulgación de la Ley 21.152, donde se termina con el concepto de vacaciones proporcionales, quedando sujeto a INTERRUPCION DE ACTIVIDADES, teniendo como antecedente el artículo 74 y desde esa premisa la Ley 21.109, artículo 41, ***establece un periodo de interrupción de Invierno y uno estival entre los meses de enero y febrero***, tiempo de descanso mayor a lo establecido en el artículo 67, entonces en aquellos casos cuando el descanso es mayor a 15 días, este no queda sujeto al artículo 73 sobre un pago de vacaciones proporcionales.



En resumen:

1. Con anterioridad a la aplicación de la Ley N°21.152, si el contrato de trabajo del asistente de la educación concluía antes del término del año laboral vigente le correspondía recibir el pago del feriado proporcional, beneficio establecido en el artículo 73 del Código del Trabajo, pese a encontrarse afecto en materia de feriado por lo dispuesto en el artículo 74 del mismo cuerpo legal.
2. El feriado de los asistentes de la educación que desempeñan sus funciones en un establecimiento particular subvencionado y/o municipal regido por el D.F.L. N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, se encuentra regulado por el artículo 41 de la Ley N°21.109, **sin que resulten aplicables las disposiciones del Código del Trabajo que se refieren al feriado proporcional y progresivo.**
3. La normativa actual que regula el feriado de los asistentes de la educación que prestan servicios en establecimientos particulares subvencionados y/o municipales regidos por el D.F.L. N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, contenida en el artículo 41 de la Ley N°21.109, **no considera la posibilidad de compensar en dinero el feriado toda vez que se trata de un derecho laboral de carácter irrenunciable.**

Si existieren finiquitos antes del periodo invernal o estival, **no corresponde vacaciones proporcionales**, por tener una ley que regula el descanso por interrupción de actividades; artículo 41, Ley 21109.

Frente a situaciones de licencia médica, en periodos de receso, tantos el personal docente como asistente, en caso de encontrarse con licencia médica, el feriado legal está vinculado al período de interrupción de las actividades escolares de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 80 inciso final en relación al artículo 41 del Estatuto Docente y 41 de la Ley 21109, dichos dependientes no pueden impetrar este beneficio (las vacaciones o feriado legal) en una época distinta al de la interrupción. Por otra parte, las normas especiales del Estatuto Docente no contemplan posibilidad alguna de suspender o trasladar el ejercicio de este beneficio por sobrevenir durante el período de interrupción una enfermedad u otra contingencia que dé derecho a subsidio. Esto se aplica a docentes del sector particular y municipalizado.

Finalmente, cabe señalar que la Unidad de Dictámenes de la Contraloría, ha estimado necesario que para los Servicios Locales de Educación Pública, establece que: "no se aprecia impedimento para que quienes se encuentren haciendo uso de su descanso maternal en la época en que les corresponda gozar del feriado, puedan ejercer este último derecho a continuación del permiso prenatal, postnatal o postnatal parental respectivo, a fin de que se mantenga el funcionamiento normal del establecimiento del cual dependen (aplica criterio del dictamen N° 8.110, de 2020).

Por consiguiente y desde la data de la emisión de este dictamen, los docentes podrán hacer uso de su feriado en una época distinta a la prevista en la ley para las entidades en las que se desempeñan, siempre que aquello sea a continuación de su descanso maternal y por un máximo de 15 días hábiles anuales, lo que resulta armónico con lo previsto en el Código del Trabajo sobre la materia, aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo 71 del Estatuto Docente.

Fuente: Código del Trabajo, Estatuto Docente y Asistentes de la Educación, Dictámenes CGR y DT.

CARTOLA DE VALORES EDUCACIONALES AÑO 2024 - 2025

VALORES EDUCACIONALES LEY N° 21.724

Con fecha 03 de enero de 2024 se aprobó el reajuste para el sector público año 2024 y 2025, que otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público (educacional), concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales.

DICIEMBRE 2024 – NOVIEMBRE 2025

VALOR DE LA UNIDAD DE SUBVENCIÓN AÑO 2024_2025 (USE) (REAJUSTE DEL SECTOR PÚBLICO)	DICIEMBRE 2024 (3%)	ENERO 2025 (1,2%)	JUNIO 2025 (0,64%)
	34.189,4	34.599,7	34.872,97

BONO DE RECONOCIMIENTO PROFESIONAL (BRP) PERSONAL MUNICIPALIZADOS, AGENCIAS LOCALES DE EDUCACION PUBLICA y COLEGIOS PARTICULARES SUBVENCIONADOS ADSCRITOS AL SDPD DESDE DICIEMBRE DE 2024 A NOVIEMBRE DE 2025			
	DICIEMBRE 2024 (3%)	ENERO 2025 (1,2%)	JUNIO 2025 (0,64%)
ASIGNACIÓN DE TÍTULO	333.459	337.461	339.621
ASIGNACIÓN POR MENCIÓN	111.156	112.490	113.210
TOTAL, A PERCIBIR DE BRP	444.615	449.951	452.831

BONO DE RECONOCIMIENTO PROFESIONAL (BRP) PERSONAL ESTABLECIMIENTOS PARTICULARES SUBVENCIONADOS NO ADSCRITOS AL SDPD DESDE DICIEMBRE DE 2024 A NOVIEMBRE DE 2025			
	DICIEMBRE 2024 (3%)	ENERO 2025 (1,2%)	JUNIO 2025 (0,64%)
ASIGNACIÓN DE TÍTULO	95.002.-	96.142	96.757
ASIGNACIÓN POR MENCIÓN	31.668.-	32.048	32.253
TOTAL, A PERCIBIR DE BRP	126.670.-	128.190	129.010

NOTA: El Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas validará los valores de la Bonificación de Reconocimiento Profesional (BRP) de acuerdo al reajuste del Sector

Público para el año 2024-2025.-

REMUNERACIÓN BÁSICA MÍNIMA NACIONAL (RBMN) VALOR HORA CRONOLÓGICA ARTÍCULO 1° LEY 21.724						
	DICIEMBRE 2024 (3%)		ENERO 2025 (1,2%)		JUNIO 2025 (0,64%)	
EDUCACIÓN BÁSICA	\$ 18.978.-	\$835.032.-	\$ 19.206.-	\$845.064.-	\$ 19.329.-	\$850.476.-
EDUCACIÓN MEDIA	\$ 19.968.-	\$878.592.-	\$ 20.208.-	\$889.152.-	\$ 20.337.-	\$894.828.-

Artículo 35° del DFL N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, establece el valor mínimo de la hora cronológica fue establecido por el artículo quinto transitorio del DFL N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, los cuales se reajustan cada vez y en el mismo porcentaje que se reajusta la Unidad de Subvención Educacional. (Año 2024-2025 es de 4,9%, diferenciado en tres tramos).

Con estos nuevos valores a partir del reajuste, cambia el factor que es el producto resultante de multiplicar el número de horas de contrato de cada profesional por el valor mínimo de la hora cronológica fijada por la ley para el nivel de Educación Básica o de Educación Media, según corresponda, constituyendo el sueldo base o denominado Renta Básica Mínima Nacional (RBMN).

AGUNALDO Y BONOS

El monto del aguinaldo de Fiestas Patrias, de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 21.724 de reajuste, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de ese texto legal, será enterado de acuerdo con los siguientes tramos:

AGUNALDO DE FIESTAS PATRIAS 2025 ARTÍCULO 8, LEY N° 21.724		
TRAMOS	REMUNERACIÓN LÍQUIDA (AL 30 DE AGOSTO DE 2025)	MONTOS
PRIMER	IGUAL O INFERIOR A \$ 1.025.622.-	\$ 88.667.-
SEGUNDO	SUPERIOR A \$ 1.025.622.- INFERIOR A \$ 3.396.325.-	\$ 61.552.-

Requisitos Bono de Escolaridad 2025:

Se entrega por cada hijo de entre cuatro y veinticuatro años de edad ley 18.987;

- ✓ Que dichos hijos sean carga familiar reconocida en los términos del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social;
- ✓ Que la carga respectiva se encuentre cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza Parvularia del 1° nivel de transición, 2° nivel de transición, educación básica o media, educación superior o educación especial, en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste.
- ✓ Este emolumento se otorgará aun cuando no se perciba el beneficio de la asignación familiar, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 18.987.

BONO DE ESCOLARIDAD 2025 ARTÍCULO 13 LEY 21.724	
1° CUOTA A MARZO DE 2025	\$ 43.116.-
2° CUOTA A JUNIO DE 2025	\$ 43.116.-
TOTAL	\$ 86.232.-

Bono Adicional: El inciso primero del artículo 13 de la ley de reajuste, concede a los trabajadores beneficiarios del bono de escolaridad, durante el año 2024-2025 una bonificación adicional, por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del aludido bono esos funcionarios tengan una remuneración líquida igual o inferior a \$ 1.025.622, la que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad respectivo y se someterá, en lo demás, a las reglas que rigen dicho beneficio.

BONO ADICIONAL DE ESCOLARIDAD 2025 ARTÍCULO 14 LEY N° 21.724	
PARA FUNCIONARIOS CON REMUNERACIONES IGUAL O INFERIOR A \$ 1.025.622.-	CUOTA ÚNICA
MONTO TOTAL	\$36.427.-

NOTA: Los trabajadores a que se refiere el artículo 14 anterior, establece que, durante el año 2025, sobre una bonificación adicional al bono de escolaridad de \$ 36.427.- por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del bono, los funcionarios tengan una remuneración líquida igual o inferior a \$ 1.025.622.-, la que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad respectivo y se someterá en lo demás a las reglas que rigen dicho beneficio.

**BONO DE VACACIONES NO IMPONIBLE
ARTÍCULO 23 LEY N° 21.724**

TRAMOS	REMUNERACIÓN LIQUIDA (MES DE NOVIEMBRE DE 2024)	MONTO
PRIMER	IGUAL O INFERIOR A \$ 1.025.622.-	\$ 109.202.-
SEGUNDO	SUPERIOR A \$ 1.025.622.- INFERIOR A \$ 3.396.325.-	\$ 54.601.-

NOTA: El Artículo 23, concede, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2, 3, 5 y 6 un bono de vacaciones no imponible, que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará a más tardar en el mes de enero de 2025 y cuyo monto será de \$109.202 para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2024 sea igual o inferior a \$ 1.025.622 y de \$54.601.- para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad de \$1.025.622, e inferior a \$ 3.396.325.-

**CARRERA DE DESARROLLO PROFESIONAL DOCENTE
LEY N° 20.903**

A continuación, informamos los valores de las asignaciones de la Carrera Docente de Tramo y de acuerdo al reajuste del Sector Público para el año 2024-2025, incrementado en un 4,9%, diferenciado en tres tramos.

COMPONENTE DE PROGRESION				
COMPONENTE DE PROGRESIÓN MÁXIMO 44 HORAS Y 15 BIENIOS	TRAMOS	DICIEMBRE 2024 (3%)	ENERO 2025 (1,2%)	JUNIO 2025 (0,64%)
	ACCESO	18.772	18.997	19.119
	INICIAL	18.772	18.997	19.119
	TEMPRANO	61.859	62.801	63.202
	AVANZADO	124.495	125.989	127.249
	EXPERTO I	466.722	472.323	475.346
	EXPERTO II	1.004.407	1.016.460	1.022.965

COMPONENTE FIJO				
	TRAMOS	DICIEMBRE 2024 (3%)	ENERO 2025 (1,2%)	JUNIO 2025 (0,64%)
COMPONENTE FIJO VALOR MÁXIMO PARA DOCENTES CON 44 HORAS.	AVANZADO	129.213	130.764	131.601
	EXPERTO I	179.463	181.617	183.796
	EXPERTO II	272.783	276.056	277.823

NOTA: Según el reajuste de la Unidad de Subvención (USE), considera un reajuste para este año de un 4,9% en la Asignación de tramo y la Asignación por docencia en establecimientos con alta concentración de alumnos prioritarios.

DIRECTORIO DE PUBLICACIONES EDUCACIONALES AÑO 2025

REVISTA	MES	TITULO
I	ENERO	• NUEVOS INCREMENTOS A PARTIR DEL REAJUSTE DEL SECTOR PUBLICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 03 DE ENERO DE 2025; LEY Nº 21.724
II	FEBRERO	• EL CALENDARIO ESCOLAR, MATRIZ PARA EL CUMPLIMIENTO DE NORMAS EMANADAS DESDE DE LA SECRETARIA MINISTERIAL DE EDUCACIÓN POR REGIONES
III	MARZO	• ACCESO AL BONO DE RECONOCIMIENTO PROFESIONAL DOCENTE, POR CONCEPTO DE TITULO Y MENCIÓN, OTORGADO POR LEY Nº 20.158
IV	ABRIL	• LOS CONTRATOS DE TRABAJO EDUCACIONAL Y CADA UNA DE SUS ACTUALIZACIONES, AMERITA UNA PROFUNDA LECTURA DE LOS ESTATUTOS Y DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.
V	MAYO	• LA DESVINCULACIÓN LABORAL A DOCENTES Y ASISTENTES, EN EL ÁMBITO EDUCACIONAL SUBVENCIONADO DE CHILE
VI	JUNIO	• LAS NECESIDADES EDUCATIVAS Y UNA CONDICIÓN ESPECIAL DE LA CUAL DEBEMOS COMPRENDER, ACEPTAR Y ACTUAR. LEY DE AUTISMO Y OTRAS NORMATIVAS RECIENTES
VII	JULIO	• NUEVOS COLEGIOS SE INTEGRAN A LA CARRERA DE DESARROLLO PROFESIONAL DOCENTE: JULIO, MES DE CAMBIOS Y NUEVAS ESTRUCTURAS REMUNERACIONALES
VIII	AGOSTO	• ATENCIÓN ADMINISTRADORES; NORMAS LEGALES QUE RIGEN A LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES EN CHILE
IX	SEPTIEMBRE	• LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ÁMBITO EDUCACIONAL Y OTRAS LEYES QUE LA GARANTIZAN
X	OCTUBRE	• PRINCIPALES NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACION, QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES.
XI	NOVIEMBRE	• ABORDAJE DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS PARA LAS NOTIFICACIONES Y DESVINCULACIONES, EN EL ÁMBITO EDUCACIONAL



CALENDARIO 2025

Enero

L	M	M	J	V	S	D
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Febrero

L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28		

Marzo

L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

Abril

L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

Mayo

L	M	M	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Junio

L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

Julio

L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

Agosto

L	M	M	J	V	S	D
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

Septiembre

L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

Octubre

L	M	M	J	V	S	D
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Noviembre

L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

Diciembre

L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

MESA CENTRAL
22 96 40 600

Arturo Prat #1268
Santiago Centro

www.portaldesoluciones.cl